

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Agremiados de la provincia. Año 60 pesetas  
 de fuera de la provincia. Año 60 pesetas  
 de fuera de la provincia. Año 60 pesetas

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectúan en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 68, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las suscripciones podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las suscripciones que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capilla que responda de esta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según así previene, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 julio 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los representantes de los Colegios médicos oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de bases de la Contribución industrial, de comercio y profesiones fecha 11 de mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma que pugna por fortalecer el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva.

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Médicos se considerarán investidos en la condición de gremios a los

efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

a) La cantidad recaudada por patente en el ejercicio de 1925-26.

b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

c) Aumento de una cantidad igual a la suma de las dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposición y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados pa-

ra ejercer la profesión en provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobrecuota a beneficio del Estado que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisfaga.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales, cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o estableciendo con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga el contribuyente en el Colegio o provincia a que habitualmente pertenezca.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales, que ejercen en una provincia, no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifa señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10. En todo caso, la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio clandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de Utilidades, en los casos en que procede, de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13. La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 15 julio 1926.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 de mayo último elevó a un millón de pesetas el límite de 500.000 que, a tenor del texto refundido de Utilidades de 22 de septiembre de 1922, determinaba para las Sociedades por acciones en general la forma de contribuir por cuota mínima de tarifa tercera, con arreglo a la contribución citada; y rigiendo entonces para los Presupuestos del Estado el ejercicio económico que finalizaba en 30 de junio, señaló el dicho Real decreto como fecha de su vigencia la de 1.º de julio corriente, para que coincidiera así la implantación del nuevo régimen impositivo con el principio del ejercicio económico del Estado.

Modificada ésta al restablecer para los Presupues-

tos de la Nación el año natural, a su comienzo deben lógicamente referirse también, como al dictarse se previno, disposiciones fiscales tan íntimamente relacionadas con el devengo de cuotas contributivas.

Y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Las Sociedades a que afecta el Real decreto de 11 de mayo último continuarán sujetas durante el ejercicio semestral en curso al régimen impositivo por contribución mínima de tarifa tercera de Utilidades que les hubiere correspondido a tenor de las disposiciones de la ley reguladora de la contribución citada, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 16 julio 1926.)

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los datos oficiales relativos a la riqueza por representantes autorizados de los contribuyentes, permiten afirmar la posibilidad de exigir a la propiedad territorial un gravamen superior al que actualmente soporta. Del seno de la masa contributiva han salido voces prestigiosas que proclaman la necesidad de ayudar al fortalecimiento de la Hacienda nacional con aquellos sacrificios que sean equitativos en su generalidad, proporcionados en su cuantía y fáciles en su prestación.

El Gobierno estima preciso recoger esa patriótica oferta. Hubiera procedido, no obstante, con notorio y desmedido rigor si hiciese objeto de elevación a todos los líquidos imponibles, y aun si a los elevados les aplicase idénticos recargos. Por lo que respecta a la riqueza rústica, se presentan tres casos perfectamente distintos: el de las fincas que tributan en régimen de cupo, por amillaramiento; el de las que tributan por Avance catastral, pero con sujeción a tipos evaluatorios anteriores al año 1915, y el de las que, estando catastradas, han sido objeto de valoración o revisión, conforme a tipos evaluatorios calculados en dicho año o posteriormente. Las fincas del tercer grupo deben quedar exentas de todo recargo, por considerarse aproximados a los valores actuales los que en su día les fueron asignados; las del primero y del segundo grupo deben, por el contrario, ser objeto de nuevo gravamen. Estos aumentos, sin embargo, no han de ser generales, pues admitiendo la posibilidad de que excepcionalmente resulten excesivos o improcedentes, hay que dar facilidades para dejarlos sin efecto o reducirlos, según los casos, bien a petición de los contribuyentes, bien de oficio por la misma Administración. Además, se debe excluir del aumento, en ciertos casos, aquellas fincas respecto de las cuales sus propietarios, al amparo de los Reales decretos de 14 de noviembre y 1.º de diciembre de 1923 y 29 de julio de 1925, hubiesen presentado declaración de sus verdaderos valores.

En cuanto a la riqueza urbana, corresponde aplicar análogo criterio. Las fincas enclavadas en términos municipales cuyos Registros fiscales de edificios y solares no han sido puestos en vigor, soportan ya recargos que se aproximan al 100 por 100. Por lo tanto, para ellas no hay que pensar en mayor gravamen. Las situadas en Municipios que tienen Registro fiscal en vigor, pero no comprobado, deben



sufrir una elevación del líquido imponible; así como, en distinta cuantía, las que radiquen en Municipios cuyo Registro fiscal está comprobado antes de 1917. En general, han de quedar excluidas en ciertas condiciones las que hayan sido objeto de valoración o declaración durante dicho año o posteriormente; admitiéndose también la posibilidad de excepciones, bien a petición de los interesados, bien por acuerdo de la Administración. Como excepciones específicas proceden una total y otra parcial: la total para las fincas comprendidas en zonas de ensanche, en atención al recargo que ya sufren, y la parcial para las situadas en términos municipales en que se perciba como recurso municipal la llamada décima, pues en este caso la elevación sólo deberá ser de un 10 por 100.

Han de ser complemento de las disposiciones que quedan esbozadas dos interesantes. Refiérese la primera a la exención total durante un año, y la parcial de la mitad de la cuota durante otro, en beneficio de los arrendatarios que, al cabo de diez años de serlo, sin interrupción, de una finca, la adquieran en plena propiedad. La segunda atañe a la liquidación definitiva del recargo de 16 centésimas sobre la contribución territorial que en parte venía abonándose a los Ayuntamientos, los cuales sólo deberán percibirlo en lo sucesivo en tanto en cuanto el sobrante que se les haya entregado durante el ejercicio en curso exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos. La razón de esta medida que sólo ligeramente dañará a ciertos municipios, es obvia. El recargo fué atribuido al Estado en 1901, como compensación del traspaso de algunas atenciones de Primera enseñanza que en el mismo año se verificó; el coste de esas atenciones es en 1926 superior al doble y aun al triple de al cantidad en que en 1901 se las cifró, y no obstante, el Estado seguía devolviendo a los Ayuntamientos el exceso de las 16 centésimas—acrecidas por diversas reformas tributarias y por los trabajos catastrales—sobre el importe primitivo, no sobre el actual, de las susodichas atenciones. Hecho el estudio, Municipio por Municipio, del coste actual, se llega a la consecuencia de que supera al importe íntegro de las 16 centésimas; pero como la reversión total del recargo al Estado ocasionaría serio problema en algunas Haciendas municipales, para las que el sobrante de aquellas supone uno de los más saneados ingresos, debe adoptarse una solución intermedia, que consiste en dejar sin efecto la reversión en cuanto el sobrante que se reivindica para el Tesoro exceda del 5 por 100 del presupuesto municipal de ingresos en curso.

Tales son, Señor, las líneas generales del proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad. Madrid, 25 de junio de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el ejercicio semestral de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1926 se considerarán aumentados, a los efectos de la contribución territorial, salvo lo que se preceptúa en el art 2.º:

a) En el 25 por 100 los líquidos imponibles de la riqueza rústica que, incluida en el repartimiento de la contribución, tribute en el ejercicio económico por el régimen de amillaramiento, y los cupos a ella correspondientes.

b) En el 20 por 100, como máximo, los líquidos imponibles de los municipios cuyo avance catastral, cualquiera que sea la fecha en que haya sido puesto en vigor o revisado, se ajuste a tipos evaluatorios calculados según datos anteriores a 1915.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que a su vez formulen razonadamente las respectivas Jefaturas del Servicio provincial del Catastro de la riqueza rústica, el Ministerio de Hacienda deberá reducir o dejar sin efecto dicho aumento en aquellos municipios en que, a juicio de las citadas Jefaturas, así proceda. La mencionada propuesta deberá ser formulada por las repetidas Jefaturas antes de 1.º de agosto próximo.

c) En el 25 por 100 los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

d) En el 20 por 100, como máximo, los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares que, comprobados antes del año 1917, no hayan sido revisados durante ese año o posteriormente ni se hallen en revisión en la actualidad.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que a su vez formulen razonadamente las Jefaturas del Servicio provincial del Catastro de la riqueza urbana antes del 1.º de agosto próximo, el Ministerio de Hacienda deberá reducir o dejar sin efecto dicho aumento en aquellos municipios en que, a juicio de las citadas Jefaturas, así proceda.

Artículo 2.º Se exceptúan de los aumentos establecidos en el artículo anterior los líquidos imponibles: a) de las fincas comprendidas en zonas de ensanche de poblaciones, por las que se satisfaga el correspondiente recargo extraordinario de la contribución; b) en general, de las fincas que por cualesquiera causas hayan sido objeto de valoración por los funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda durante el año 1917 o posteriormente.

En cuanto a las fincas respecto de las cuales hayan formulado declaraciones los contribuyentes al amparo de los Reales decretos de 14 de noviembre y 1.º de diciembre de 1923 y 29 de julio de 1925, solamente serán aumentados los líquidos imponibles en el importe de la diferencia en menos, cuando la hubiere, entre la cifra por aquellos declarada y el resultado de aplicar a la riqueza que antes de la declaración constaba en los documentos de la Hacienda, el respectivo tanto por ciento de aumento señalado en este Decreto-ley.

Para que sean concedidas las excepciones determinadas en los párrafos 1.º, apartado b), y 2.º de este artículo, será preciso que lo soliciten los contribuyentes interesados en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este decreto-ley.

Tratándose de fincas sitas en municipios en que se halle legalmente establecido, como recurso municipal, el recargo transitorio de una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro de la contribución territorial urbana, el aumento de los líquidos imponibles si procediere, será solamente de un 10 por 100.

Artículo 3.º Contra los aumentos a que se refieren los artículos anteriores, si se tratase de riqueza en régimen de cupo, solamente podrán interponerse reclamaciones extraordinarias de agravio, que se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en lo que no se hallen modificadas por las de este Decreto-ley.

En cuanto a la riqueza en régimen de cuota, podrán reclamar los Ayuntamientos, las Juntas periclales, las Asociaciones oficiales representativas de contribuyentes, las colectividades de propietarios y los particulares contribuyentes.

En todas las reclamaciones de que trata este artículo deberán proponerse cifras sustitutivas de las que se impugnen.

Las reclamaciones tendrán que ser presentadas dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto-ley.

Artículo 4.º Una vez presentadas en forma las reclamaciones a que se refiere el artículo precedente, se verificarán, si fuesen precisos, los correspondientes trabajos de comprobación. Con tal objeto, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial designará el personal técnico que deba realizar dicha labor. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se formulará un presupuesto de gastos en relación con la índole de los trabajos que aquélla haya de realizar.

Depositada por los reclamantes en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Jefe de la Comisión comprobadora, la cantidad presupuesta como gastos, se procederá a realizar los trabajos de comprobación.

El Ministro de Hacienda deberá acordar la devolución de la cantidad presupuesta y que se abonen de oficio los gastos realizados en la comprobación si, terminada ésta, resulta que se ajustan a la realidad las cifras propuestas por los reclamantes o no difieren de las que arroje dicha comprobación en cantidad superior al 5 por 100.

Artículo 5.º Los acuerdos que se dicten sobre las reclamaciones referidas en los artículos precedentes, cuando impliquen variación de los líquidos imponibles, surtirán efectos tributarios desde el trimestre natural correspondiente a la fecha de dichas reclamaciones.

Contra aquellos acuerdos se podrá a su vez reclamar con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Los aumentos que en la contribución territorial produzca la aplicación de las disposiciones anteriores en el próximo ejercicio semestral, quedarán en su totalidad a favor del Tesoro público, sin que, en consecuencia, se pueda satisfacer a las Diputaciones provinciales ni a los Ayuntamientos participación alguna en las cuotas correspondientes a dichos aumentos.

Artículo 7.º A los arrendatarios de fincas rústicas que las adquieran en plena propiedad, a partir del 1.º de julio próximo, les será concedida exención total de la contribución territorial durante un año y de la mitad de la respectiva cuota durante el año siguiente.

Para que tal exención pueda otorgarse y mantenerse será preciso que la solicite, mediante instancia documentada, el propietario interesado o su representante legal, y se cumplan los requisitos siguientes: 1.º Que el arriendo de la finca a que la exención se refiera cuente, al menos, diez años de duración no interrumpida, computándose a este efecto el tiempo que hayan llevado dicho arriendo, también sin interrupción, los ascendientes del arrendatario. 2.º Que la adquisición de la finca se realice en plena propiedad, aunque el precio deba hacerse efectivo en varios plazos. No podrá concederse el beneficio de exención en los casos de venta con pacto de retro. 3.º Que el contrato de compraventa se haya formalizado mediante escritura pública e inscrito en el Registro de la Propiedad.

Se considerará nula la exención declarada si el

propietario enajena o cede en arriendo, usufructo o precario la finca de que se trate antes del término del período de exención, viniendo en tal caso obligado a reintegrar al Tesoro el importe de la contribución correspondiente, y respondiendo de ello subsidiariamente en todo caso el adquirente o cesionario. A estos efectos, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que la enajenación o la cesión se hubiesen formalizado, el propietario deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa del duplo de la contribución a reintegrar.

A todos los efectos de este artículo tendrán la consideración de arrendatarios los colonos y aparceros.

No hará perder el título de arrendatario la circunstancia de arrendar, por uno o más años, pastos, rastrojeras, leñas, maderas, carbones y aprovechamientos semejantes en fincas agrícolas, o frutos maduros sin recolectar, aunque los gastos de recolección corran a cargo del adquirente.

Artículo 8.º A partir del próximo ejercicio semestral dejarán de practicar las oficinas de Hacienda las liquidaciones que anualmente y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1901 y disposición transitoria primera de la ley de 12 de junio de 1911, venían girando entre el importe de las atenciones de primera enseñanza, consignadas en los presupuestos municipales para el ejercicio de 1901, y el de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de la contribución territorial.

Las liquidaciones por el concepto expresado practicadas en el ejercicio de 1925-26, tendrán el carácter de definitivas a los efectos del artículo siguiente.

Artículo 9.º Si de la liquidación que en el ejercicio económico de 1925-26 se haya practicado a cada Ayuntamiento resultase una diferencia en más del importe de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de contribución territorial en relación con el de los gastos de primera enseñanza, el Estado reconocerá a la respectiva Corporación municipal, como crédito a su favor, el importe de la aludida diferencia en la parte en que exceda del 5 por 100 del total presupuestado de ingresos del propio Ayuntamiento en el dicho ejercicio de 1925-26.

Los créditos que en la forma expresada se reconocan a los Ayuntamientos tendrán el carácter de definitivos e invariables, como partidas a consignar en los presupuestos municipales de ingresos en los sucesivos ejercicios.

Artículo 10. El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior se realizará por el Estado, a metálico, por formalización o por cualquiera otro medio que acuerde el Gobierno, debiendo verificarse en los dos primeros casos, por trimestres, semestres o años, según que la cuantía del crédito reconocido exceda de 1.000 pesetas, sea superior a 400 pesetas, sin pasar de 1.000, o no exceda de 400 pesetas.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a 25 de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda José Calvo Sotelo.

(Gaceta 1 julio 1926).

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de reforzar los ingresos del Tesoro y la consideración de que el beneficio por aquél logrado en orden al Monopolio de Cerillas re-



presenta tan sólo el 30 por 100 del importe de las enajenaciones, resultado verdaderamente insignificante si se compara con el obtenido por otras Rentas del Estado, aconsejan la necesidad de modificar sustancialmente algunas de las clases existentes en la actualidad y de alterar asimismo el precio asignado a varias de ellas.

Basándose en estas consideraciones y vista la cláusula séptima del contrato celebrado por el Estado con la Sociedad anónima Compañía Arrendataria de Fósforos, que autoriza a la Hacienda para reformar todas o algunas de las clases de cerillas que estén establecidas y que al presente son las que se detallan en el anejo número 2 del expresado contrato conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta del mismo, y la número seis bis, de reciente creación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, queden suprimidas las clases de labores que se consignan en el anejo número 2 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Fósforos y la número seis bis, autorizada por la Real orden de 14 de enero último.

2.º En su lugar, deberán ponerse a la venta las siguientes clases:

Número 1.—Caja fina, con 30 cerillas, de ocho cabos de algodón, de 30 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de dos milímetros de diámetro, o sea número 13 del calibrador francés, como mínimo, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 20 partes de colofonia y 30 de sustancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee, sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla). Precio de venta, cinco céntimos caja.

Número 2.—Caja especial, con 35 cerillas, de 14 cabos de algodón, con 32 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 2,4 milímetros de diámetro, o sea número 13 de calibrador francés, como mínimo, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina de primera, 20 partes de goma copal, 10 partes de colofonia de clase extra y 10 partes de sustancia mineral (talco u otra materia inerte que la blanquee, sin alterar las condiciones del ardido de la cerilla). Precio de venta, 10 céntimos caja.

Número 3.—Caja extra, con 50 cerillas, de 14 cabos de algodón e iguales condiciones y composición que la anterior. Precio de venta, 15 céntimos caja.

Número 4.—Caja de lujo, con 30 cerillas, de 24 cabos de algodón, de 35 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de 2,7 milímetros de diámetro o sea número 16 del calibrador francés, como mínimo, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina superior y 20 de goma copal; la cabeza se formará pintándola en dos tiempos, para que resulte la clase llamada "Ojo de pájaro o de perdiz". Precio de venta, 20 céntimos caja.

Número 5.—Caja de lujo, con 80 cerillas, de 24 cabos de algodón e iguales condiciones y composición que la anterior. Precio de venta, 40 céntimos.

Número 6.—Paquete ordinario, con 125 fósforos de cartón nitrado, de cinco milímetros por 26, en cinco tiras de 25 fósforos cada una. Precio de venta, cinco céntimos paquete.

Número 7.—Caja de cartón, conteniendo 250 gramos de cerillas, de 16 cabos de algodón, de 90 milímetros de longitud, sin contar la cabeza, y grueso de tres milímetros de diámetro, o sea número 17 del calibrador francés, como mínimo, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 100 de sustancia mineral (talco u otra materia

inerte que no altere las condiciones del ardido de la cerilla). Precio de venta, 1,50 pesetas caja.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(*Gaceta* 1 julio 1926).

## Ministerio de Fomento

### REALES ORDENES

En el Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo Ministros con fecha 16 de junio del presente año, se mencionan en diferentes artículos del mismo las libretas que deben tener los vehículos de esta clase y los conductores de los mismos.

Para cumplimentar lo dispuesto en el citado Reglamento se le pidió al Real Automóvil Club de España enviase modelos de libretas, tanto para los conductores como para los vehículos, ya fuesen unos u otros de servicio particular o público.

Remitidas dichas libretas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar los modelos propuestos por el Real Automóvil Club de España, y que siendo necesaria la uniformidad de la confección de las libretas, las Jefaturas de Obras públicas las facilitarán con arreglo a dicho modelo aprobado; y

2.º Que a los conductores de vehículos de tracción mecánica que actualmente prestan servicio, se les provea de la nueva libreta correspondiente, de acuerdo con la categoría que especifique el nuevo Reglamento sin gasto alguno (salvo el de la confección de la libreta), refiriéndose lo dispuesto en aquel sólo a los que soliciten desde 1.º de agosto del presente año, examen y autorización de conducción de los vehículos de tracción mecánica.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1926.—P. D., *Gelabert*.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas e Ingenieros Inspectores de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Extinción de plagas del campo y defensa contra las mismas de 21 de mayo de 1908, en su capítulo 3.º, trata de las medidas de extinción de la langosta; pero aun siendo precepto legislativo, todos los años se hace necesario dictar Reales órdenes recordatorias para su cumplimiento, como preparación de las campañas de otoño e invierno, por la morosidad que revelan las Juntas de plagas y particulares en el cumplimiento de sus obligaciones, que suelen dar lugar más tarde a clamores y peticiones a este Ministerio para que vengan a sustituir y enmendar funciones que no fueron cumplidas y además facilite remedios que serían menos costosos de haber sido respetados los preceptos legislativos. Por ello es preciso que absolutamente todas las entidades, Autoridades y Corporaciones que están obligadas por la ley a disponer la próxima campaña lo verifiquen actualmente y sin pérdida de momento.

El artículo 58 de la ley determina que las Juntas

locales de defensa están obligadas a girar por sí o por las personas que designen una visita a todo el término municipal, y particularmente a las fincas, de que se componga durante la época actual, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan aovado en el mismo o que, procedentes de otras localidades, puedan aovar, para comunicárselo a los terratenientes del término municipal, dando conocimiento inmediato al Gobernador civil, encargado por Real decreto de 16 de diciembre de 1910 de la ejecución de la ley de Plagas, para que lo comunique al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica correspondiente; siendo la negligencia o abandono de las Juntas locales castigados con las multas de 100 a 500 pesetas. En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de langosta se proceda inmediatamente a publicar la presente Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales la necesidad ineludible de cumplimentar sin excusa alguna lo preceptuado en el artículo 58 de la ley.

2.º Que inmediatamente que reciban las denuncias de las Juntas locales, los Gobernadores civiles, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas y el personal técnico a sus órdenes comprobarán las denuncias yendo directamente al terreno y haciendo los acotamientos lo más exactos posibles para exigir, conforme preceptúa el artículo 60, a los propietarios y colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción por contar con medios para ello, o de lo contrario se les impondrá la multa que determina el artículo 63, de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado.

3.º La relación completa de los terrenos acotados por contener germen de langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de agosto próximo y remitida a este Ministerio antes del 10 de septiembre siguiente.

4.º Las Juntas locales procederán sin excusa alguna a cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del capítulo 3.º de la vigente ley de Plagas, y muy especialmente en el 63, 65 y 68, según dispone la Real orden de 18 de mayo último dictada como aclaración para la aplicación de los mismos; y

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones les autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1926.—*Benjumea*.  
Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 16 julio 1926.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

(RECTIFICADA)

Ilmo. Sr.: El Estatuto municipal establece como una de sus novedades fundamentales el fomento de núcleos de vida comunal inferiores al Municipio

que constituyendo entidades locales menores, forman parte integrante de aquél.

Los Ayuntamientos se han resistido a estos reconocimientos de las entidades, lo que dió lugar a la Real orden de 4 de septiembre de 1925, fijándose un plazo para resolver sobre las peticiones de que se trata. A pesar de esta disposición y la definición concreta de lo que se entiende bajo la denominación de entidad local menor que da el artículo 2.º del Estatuto municipal, algunos Ayuntamientos continúan sistemáticamente poniendo obstáculos a su constitución: uno de los núcleos comprendidos en dicho artículo 2.º es el constituido por la parroquia, que se pretende en algún caso limitar dentro del más estrecho convencionalismo, contrariando el espíritu del Estatuto; en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando un núcleo de vecinos solicite su constitución en entidad local menor, por considerarse como parroquia, será suficiente para que se lo conceda el Ayuntamiento que lo solicite la mayoría de los vecinos y que aunque la iglesia no esté eclesiásticamente declarada como parroquia, bastará, a los efectos del Estatuto, que lleve dos años de existencia y tenga por el mismo tiempo el goce de delegaciones parroquiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1926.—*Martínez Amido*.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 15 julio 1926.)

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria,

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la señora viuda de Alberto Maurer, domiciliada en esta Corte, calle de San Agustín, número 9, bajo derecha, solicitando la aprobación oficial de dos modelos de taxímetros marca "Bruhn" A y B, en calidad de representante de la casa Westdendarp & Pieper, de Berlín, fabricante de los mismos, acompañando a tal instancia Memoria y planos por duplicado de los citados modelos:

Resultando que la Inspección y Verificación de taxímetros de Madrid, después de someter los precitados tipos de contadores a las experiencias y pruebas reglamentarias, emitió informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación de los modelos de taxímetros marca "Bruhn", denominados A y B, fabricados por la casa Westdendarp & Pieper, de Berlín, y solicitada en su nombre por la señora viuda de Alberto Maurer, domiciliada en Madrid, calle de San Agustín, 9, bajo derecha.

2.º Que se devuelva a la citada solicitante un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de diciembre de 1924, queden de propiedad de este Ministerio los dos modelos que fueron enviados para su aprobación.

4.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en



la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1926.—  
*Aunós.*

Señor Jefe superior de Industria.

*Formas de Verificación y comprobación.*

1.º Lo primero que se hace es ver si el aparato cumple con las instrucciones de verificación indicadas en su artículo 10.

2.º Se comprobará si el aparato, en posición de alquilado y con el eje de transmisión parado, marca con arreglo a la tarifa horaria que figure en su libreta y con error inferior al 3 por 100.

3.º Se comprobará si el recorrido correspondiente a la bajada de bandera es el indicado en la tarifa kilométrica que figure en la libreta, a cuyo efecto se determinará el número de revoluciones que el primer eje del aparato debe dar para que se produzca un aumento en el precio del viaje, y se calculará el recorrido kilométrico correspondiente, teniendo en cuenta las relaciones de transmisión y diámetro de ruedas que en la misma libreta figuren. El error deberá ser menor de 3 por 100.

4.º Se precintará el aparato de modo que no pueda descorregirse el mecanismo interior ni cambiarse sus tarifas, y a este efecto, en la tapa posterior del aparato lleva unas pequeñas cavidades que encieran dos tornillos de cierre, cuyas cavidades se rellenan de plomo, que quede sellado con el sello reconocido del industrial autorizado.

5.º Se examinará si han cumplido las condiciones indicadas en el artículo 15 de las Instrucciones.

6.º Se hará un recorrido mínimo de cuatro kilómetros, que comprobará si el importe del viaje está de acuerdo con las tarifas señaladas en la libreta del aparato, así como si el diámetro de las ruedas es el indicado en la mencionada libreta.

7.º Se comprobará si el aparato lleva los precintos del piñón con la rueda o eje de transmisión; los que, colocados en la tapa posterior, evitan su descorrección y el que va en la unión del cable flexible al aparato reductor, todos ellos hechos por el industrial autorizado.

8.º Se precintará el taxímetro por el Verificador oficial por medio de un alambre que pasa por un taladro hecho en la caja y tapa del aparato, donde va la cabeza agujereada de un tornillo colocado en el casquillo que protege la unión del cable con el reductor del taxímetro, y pasando por este agujero de la cabeza del tornillo y por una chapa metálica, en la que se indica el número del taxímetro, el del vehículo y la fecha de comprobación. Se arrollan los dos extremos del alambre sobre el indicado casquillo y se unen por plomo marchamado con el marchio de la Inspección.

9.º Se harán en las libretas las indicaciones necesarias.

(*Gaceta* 16 julio 1926.)

**SECCIÓN SEGUNDA**

Núm. 3.854.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**CIRCULAR**

A propuesta del Sr. Alcalde de esta ciudad, de acuerdo con el Sr. Coronel Presidente de la Junta de Clasificación de esta provincia y en

uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 del Reglamento para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, he tenido a bien distribuir esta capital, a efectos de quintas, en las diez secciones que figuran en el siguiente estado.

Dichas secciones quedan adscritas a las Cajas de recluta que también se indican, por haberlo dispuesto así el Excmo. Sr. Capitán General de esta Región.

SECCIONES DE QUINTAS	CAJA A QUE QUEDAN ADSCRITAS
San Pablo.....	Zaragoza núm. 65.
San Miguel.....	
Democracia.....	
Azoque.....	
2.ª de las Afueras.....	Zaragoza núm. 66.
Pilar.....	
Audiencia.....	
La Seo.....	
San Carlos.....	Zaragoza núm. 66.
1.ª de las Afueras.....	

El Sr. Alcalde de esta ciudad dictará las órdenes oportunas para la organización y funcionamiento de las indicadas secciones, a fin de que con arreglo a esta distribución se verifique el alistamiento del próximo año de 1927.

Zaragoza, 23 de julio de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

\*\*\*

Núm. 3.867.

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**

**CIRCULAR**

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguido la enfermedad fiebre aftosa en los términos municipales de Calatorao y Remolinos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 24 de mayo y 7 de junio del presente año.

Lo que se hace público para general conocimiento

Zaragoza 26 de julio de 1926.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

**SECCIÓN TERCERA**

Núm. 3.886.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

**Presidencia.**

**Cédulas personales — Circular.**

Habiendo consultado algunos Ayuntamientos el modo de efectuar los ingresos por Cédulas personales, se participa a los mismos que pueden realizarlos de igual manera que realizan

los de Aportación municipal; ingresando a cuenta las cantidades que recauden, a reserva de practicar en su día la liquidación definitiva.

De igual manera se advierte a los Ayuntamientos que deben llenar, conforme al padrón, todas las cédulas que les han sido remitidas.

Y por último, se advierte a los Ayuntamientos que no lo hayan efectuado todavía, que remitan el pliego de cargo con la correspondiente conformidad.

Zaragoza, 26 de julio de 1926. — El Vicepresidente, Patricio Borobio.

## SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.863.

D. Julián Alberto Cerezuela, Alcalde de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

*Providencia.*—«No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo períodos de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 23 de julio de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezuela.

### *Arbitrios que se citan*

Vertido, agua, agua para obras, agua y vertido para ganado, agua y vertido para automóviles, anuncios fijos, anuncios lumínicos, anuncios circulantes, rótulos salientes, galeras, carros, camiones, autocamiones, tartanas, charrets, aparatos automáticos, rejas pisaderas, marquesinas, casinos y círculos de recreo, inspección de teatros, coches familiares, huecos en medianerías, aperturas, escaparates, toldos, pozos negros, muestras, kioscos, palomillas, inspección sanitaria, solares, licencia para obras, varios, vendedores, automóviles pavimentación, expropiación, arriendo de casas, impuesto sobre billetes, Sociedad de Autobuses de Zaragoza.

## 6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Cuenca Media del Ebro:—Jefatura.

### PESCA FLUVIAL

*Disposiciones relativas a la veda de las especies de agua dulce, según el Reglamento de 7 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de 27 de diciembre de 1907 de la Pesca fluvial.*

Artículo 32. La época durante la cual queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas de dominio público de la trucha «Común», será desde el 1.º de agosto al 15 de febrero; de la trucha «Arco-Iris», de 1.º de octubre al 15 de abril y del cangrejo, de 1.º de septiembre a 15 de abril, a excepción de la que se practique con caña.

Artículo 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad al edicto a que se refiere el artículo precedente, pero tampoco la falta de aquélla, como la del edicto mencionado, será causa de exención de responsabilidad por los infractores.

A los Alcaldes que sin motivo justificado omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirán las responsabilidades gubernativas a que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Artículo 38. Durante las épocas de veda citadas, queda terminantemente prohibido el tener, transportar o poner a la venta los mencionados productos, que serán considerados como fraudulentos y como tales decomisados desde luego, pudiendo destinarse a los establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Artículo 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo a cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda, podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Biescas, 20 de julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.861.

BOSQUE MARTÍNEZ, Gregoria; domiciliada últimamente en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, ante la Audiencia provincial de esta capital el día veintiséis del corriente mes de julio, a fin de que declare como testigo en el acto de juicio oral de causa, sobre corrupción de menores, contra Gregoria Sese y otra.